INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de junio de 2023. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria, **LUZ MILI LEAL ROA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de las herederas CLAUDIA MARGOTH y MARGARITA ROSA VARGAS GARCIA, contra el aparte 1º del auto del 05 de junio de 2023 que aconseja adelantar el secuestro de los bienes inmuebles herenciales dado el desacuerdo entre la cónyuge sobreviviente y los herederos para su administración.

Solicita el recurrente en que, conforme al art. 496 del C.G.P., se dirima la administración de los bienes de esta sucesión, insistiendo en que a sus poderdantes CLAUDIA MARGOTH y MARGARITA ROSA VARGAS GARCIA sea concedida la administración del predio Parcela Ocho ubicado en la Vereda Santa Fe del Municipio de Granada (Cund.), y los otros dos inmuebles a la cónyuge sobreviviente y a la heredera NAYIBI VARGAS GARCIA, como dice haberse acordado en el trabajo de partición y adjudicación presentado en la Notaría Primera de Villavicencio, además atendiendo el domicilio de las partes y comodidad de la administración.

Dentro del término concedido, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y la heredera NAYIBI VARGAS GARCIA se oponen a lo pedido considerando ofensivos y falaces los argumentos del recurso, además de vulneradores de la dignidad de sus poderdantes, en especial a la señora DIVA, por lo que piden no ser tenidos en cuenta. Refiere que los acuerdos que hubo entre las partes, no nacieron a la vida jurídica, no obligan a las partes y se desatendieron dado lo inequitativos conforme a los porcentajes para cada parte.

CONSIDERACIONES:

El art. 496 del C.G.P. establece las reglas para la administración de la herencia. Para el caso en concreto, en el que no actúa albacea, la administración la tendrá los herederos con arreglo a lo previsto en el art. 1297 del C.C. sin embargo, como existe cónyuge sobreviviente, los bienes de la sociedad conyugal son administrados conjuntamente por dicho cónyuge y los herederos reconocidos o que hayan aceptado la herencia. Esto infiriendo que existe acuerdo para la administración de los bienes.

Sin embargo, como es evidente que existe desacuerdo y permanece, inclusive, después de haber acordado adelantar la liquidación de la sucesión en notaría, tal asunto se rechazó, al parecer porque existía desequilibrio en la adjudicación, el despacho no halla otra fórmula para la administración de los bienes que la dispuesta en la parte final del num. 2º ibidem, esto es, que sean secuestrados los bienes y el auxiliar o los auxiliares de la justicia designados sean los que tengan la administración de los bienes mientras se efectúe la aprobación de la partición y adjudicación. En consecuencia, no está llamado prosperar el recurso propuesto y así se declarará.

A efectos de definir sobre la administración de los bienes, en virtud a lo normado en el num. 3º *ibidem* se tiene al respecto que son tres bienes inmuebles los hasta ahora denunciados como de propiedad del causante NORBERTO VARGAS PAZ y, los que se encuentran afectados con medida cautelar de embargo y secuestro decretado en auto del 17 de noviembre de 2022. Al parecer todos hacen parte de la sociedad conyugal, según lo afirmado por la cónyuge sobreviviente. Se aclara que no fue inscrita la cautela en el folio del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-96411 debido a que el causante no aparece como titular inscrito del mismo, siendo devuelta la petición con Nota Devolutiva del 1º de agosto de 2023.

Ahora, inscrito el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 480-137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (G), Para adelantar su secuestro se dispone comisionar al Juez Promiscuo Municipal de ese municipio con amplias facultades, en especial designar secuestre y

fijarle honorarios provisionales. Se librará el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso.

Respecto del embargo sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 051-38301 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha (Cund.), no se ha recibido reporte alguno. Por tanto, se les solicita a los interesados en esta sucesión adelantar la gestión respectiva ante la autoridad registral a fin de obtener respuesta urgente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1º del auto adiado 5 de junio de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Queda definida la administración de los bienes sucesorales en la forma y términos señalados en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

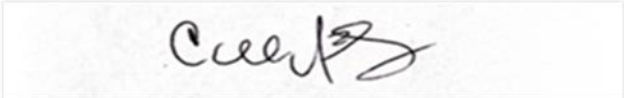

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.